

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02597/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00439/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX** lo siguiente:

"Solicito de la manera mas atenta, copia en versión publica de la solicitud de incremento de altura de 1 nivel ó 3.00 metros a 2 niveles o 5.00 metros hecha por el propietario del inmueble ubicado en Av. Jesus Reyes Heroles No. 40 Fraccionamiento habitacional residencial Valle Ceylan asi como copia de cada uno de los documentos que son requisito necesario para el tramite solicitado y que dichos documentos y la solicitud de incremento de altura fue dirigida a la Dirección General de Desarrollo Urbano y fue presentada dicha documentacion por parte del Director de Desarrollo Urbano Arq. Fernando Avila Garcia en la Sexta Sesión Ordinaria de la COPLADEMUN celebrada el dia ocho de Octubre de 2015 para que fuese discutida dicha solicitud de incremento de altura por parte de los integrantes de la COPLADEMUN.." (sic)

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 08 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00439/TLALNEPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00439/TLALNEPA/IP/2016.

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres González"(sic)

De igual forma adjuntó el archivo denominado "SAIMEX 00439.zip", el cual no se inserta, toda vez que es del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02597/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Solicitud de la informacion con numero de folio 00439/TLALNEPA/IP/2016 de fecha 04/07/2016 y contestada el dia 08 de Agosto de 2016." (sic)

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Solicite en version publica , varios documentos que son requisito para llevar a cabo tramite de Cambio de Uso de Suelo, y del documento siguiente: Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Publico de la Propiedad por las razones que expone el sujeto obligado (anexo copia) informan " se concluye que la escritura publica exhibida ante la Direccion General de Desarrollo Urbano para el Cambio de Uso del Suelo, no es acceso publico, no siendo suceptible de entregarse como lo solicita el [REDACTED] ". " (sic)

IV. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02597/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 26 de Agosto de 2016.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por Alfredo Torres Ruiz, al que se le asignó el número 02597/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el seis de septiembre de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por otra parte, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO exhibió su informe justificado, en el que adjuntó el archivo electrónico *INFORME DE JUSTIFICACION 02597 INFOEM IP RR 2016.zip*, mismo en el que ratificó su

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

respuesta y por lo tanto no fue factible ponerlo a disposición del RECURRENTE, como se aprecia a continuación:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

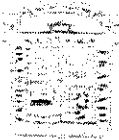
Folio Solicitud: 00439/TLALNEPA/2016
Folio Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACION 02597 INFOEM IP RR 2016.zip	SE ENVIA ARCHIVO ELECTRONICO CON INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02597/INFOEM/IP/RR/2016	29/08/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 / 01 723 2261500, 2261023 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, respecto del archivo electrónico enviado por EL SUJETO OBLIGADO, se observa que contiene la siguiente información:



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

"1917. Año del Centenario de la Promulgación del Congreso del Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 24 de agosto del año 2016.

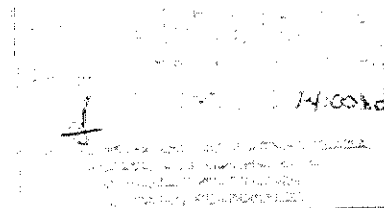
Oficio Número: DGDU/2548/2016.

Saimex: 00439/TLALNEPA/IP/2016.

Recurso de Revisión 02597/INFOEM/IP/RR/2016

Solicitante: [REDACTED]

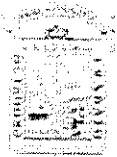
Lic. Lluvia de Berenice Torres González.
Unidad Municipal de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos
Personales.



En atención a lo solicitado en el Oficio número PM/UITAIP/1066/2016, del 8 de julio del año dos mil dieciséis, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, Párrafo Décimo séptimo y Décimo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito informarle lo siguiente:

La Dirección General de Desarrollo Urbano, no puede entregar al C. Torres Ruiz Alfredo, el documento que acredite la propiedad, inscrito en el registro público de la propiedad, por las siguientes consideraciones

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año de Centenario de la Instalación del Congreso del Constituyente"

A).- No es de acceso público.

B).- Su obtención requiere realizar un trámite específico acreditando un interés jurídico.

En ese orden de ideas, el Archivo General de Notarías, tiene bajo la custodia, conservación y reproducción de los documentos contenidos en protocolos notariales y sus apéndices, al efecto la naturaleza jurídica de ser público, respecto de la consulta y expedición de testimonios, el artículo 117 de la Ley Registral del Estado de México, establece que solo se podrán expedir reproducciones a los solicitantes que acrediten interés jurídico.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para mandarle un cordial saludo.

Atentamente.

Fernando Ávila García.
Director General de Desarrollo Urbano.

FAG/JAP

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00439/TLALNEPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del nueve al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días , trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"Solicito de la manera mas atenta, copia en versión publica de la solicitud de incremento de altura de 1 nivel ó 3.00 metros a 2 niveles o 5.00 metros hecha por el propietario del inmueble ubicado en Av. Jesus Reyes Heróles No. 40 Fraccionamiento habitacional residencial Valle Ceylan asi como copia de cada uno de los documentos que son requisito necesario para el tramite solicitado y que dichos documentos y la solicitud de incremento de altura fue dirigida a la Dirección General de Desarrollo Urbano y fue presentada dicha documentacion por parte del Director de Desarrollo Urbano Arq. Fernando Avila Garcia en la Sexta Sesión Ordinaria de la COPLADEMUN celebrada el dia ocho de Octubre de 2015 para que fuese discutida dicha solicitud de incremento de altura por parte de los integrantes de la COPLADEMUN.." (sic)

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"Artículo 149 de la Constitución de la Federación de México en la Constitución de la Federación"

V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal.

Quando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará además el diagrama de impacto regional."

Documentos que no pueden ser entregados al C. Torres Ruiz Alfredo, por los siguientes argumentos:

A.- Respecto de la memoria descriptiva:

Respuesta: No obstante que la Dirección General de Desarrollo Urbano, tiene la posibilidad de poseer o administrar la Memoria Descriptiva, esa información es parte del proyecto arquitectónico, es decir la memoria descriptiva fue generada por una persona física que no es servidor público, constituyendo de acuerdo con su naturaleza un documento de carácter privado.

A mayor abundamiento, los artículos 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y el 1,294 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, definen con meridiana claridad qué es un Documento Público, estableciendo que son aquellos expedidos por Servidores Públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales y dentro de los límites de sus facultades, por lo tanto, jurídicamente no es posible otorgar la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo este contexto, manifestó que en cuanto a la memoria descriptiva y el anteproyecto arquitectónico, que si bien la Dirección de Desarrollo Urbano tiene la posibilidad de poseer o administrar, es parte del proyecto arquitectónico, por lo que fue generada por una persona física que no es servidor público, siendo un documento privado de conformidad con lo que establece el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el 1.294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quienes definen al Documento Público, y que estos son los expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que no es posible entregarle la información que requiere.

En relación al croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias, **EL SUJETO OBLIGADO**, la anexó a su respuesta.

Ahora bien, en lo relativo al documento con el que acredita la propiedad inscrita es el registro público de la propiedad, señalo en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** que dicha información no puede ser entregada al **RECURRENTE** en virtud de que de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley del Notariado del Estado de México, 114 y 115 la Ley Registral del Estado de México, para su acceso se debe acreditar el interés jurídico, por lo que no es de acceso público.

Asimismo, en relación a la escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal, manifestó que no tiene registro alguno que indique la existencia del documento o documentos de referencia.

Por último en relación al dictamen de impacto regional, manifestó que cuenta con el mismo, sin embargo, señaló que deberá solicitar el documento en cuestión ante la autoridad que lo

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

emitió en virtud de desconocer si dicha documental está clasificada como reservada o confidencial por la dependencia emisora.

Por ello, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de defensa, manifestando en líneas generales, la inconformidad referente a que solicitó en versión pública varios documentos para llevar a cabo el trámite de cambio de uso de suelo y en relación al documento con el que acreditó la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad **EL SUJETO OBLIGADO**, le respondió que no es de acceso público, y que no puede entregarse al **RECURRENTE**.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del **SAIMEX**, vinculando las cuestiones impugnadas, con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta, a efecto de determinar si la información remitida colma la solicitud de información.

Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que mediante su respuesta manifiesta que para acceder a la escritura pública se debe acreditar el interés jurídico de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de México y con la Ley Registral del Estado de México y que por tanto no la puede entregar al **RECURRENTE**; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

Por principio de orden, se analizará el requerimiento de información referente a los documentos que son requisito para realizar el trámite de cambio antes señalado, con el objeto de verificar si con la respuesta se satisface el acceso a la información pública por parte del **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es preciso señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, **obtenida, adquirida**, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.
Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, **administren o posean** los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, **posean o administren** en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(...)

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

Ahora bien, EL SUJETO OBLIGADO manifestó contar con la información; sin embargo esta no es de acceso público, manifestando que unas documentales son privadas esto de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles, en tanto en el documento con el que acredita la propiedad inscrita en el registro público de la propiedad, esta no la puede entregar al RECURRENTE, de conformidad en la Ley del Notariado del Estado de México y la Ley Registral del Estado de México.

Por lo anterior, y de acuerdo a la normatividad anteriormente señalada se desprende que en cuanto a los requisitos que se establecen son:

I. Memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.

II. Croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.

III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

IV. Anteproyecto arquitectónico

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal;

Cuando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará además el dictamen de impacto regional.

Por cuanto hace a la solicitud y el punto II, que establece el plano de localización, ya fueron puestos a disposición del **RECURRENTE**, por lo que se tiene colmado el derecho de acceso a la información, respecto de éstos.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la solicitud de referencia fue puesta a disposición del **RECURRENTE** en versión pública, para ello se debió de emitir el acuerdo de clasificación por parte del Comité de Transparencia, sin embargo, éste no se adjuntó, por lo que para que se tenga la certeza jurídica que lo que se testó es información que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, es preciso conocer las razones y circunstancia que originaron su clasificación, debiendo de fundar y motivar el acuerdo de referencia.

Los puntos I y IV, **EL SUJETO OBLIGADO**, refirió que esta información no puede ser entregada por ser un documento privado, de conformidad con lo que establece el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 1.294 del Código Civil del Estado de México.

En el punto III, relativo al documento con el que acredita la propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, manifestó que de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de México y la Ley Registral del Estado de México, para acceder deberá acreditar el interés público.

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Respecto del punto V, **EL SUJETO OBLIGADO**, señalo que realizó una búsqueda en los archivos de esa dependencia, y no encontró registro de la documentación señalada, respecto de los requisitos que nos ocupan.

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera necesario dejar claro que, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por último, en atención al dictamen de impacto regional, manifestó contar con dicha información, sin embargo, orienta al **RECORRENTE** a que solicite dicha información a la autoridad que emite el documento aludido, esto es a la Dirección General de Operación Urbana, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En razón de lo anterior, se acredita que los documentos de cuenta, los posee y administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, atendiendo a la naturaleza jurídica de los documentos es preciso señalar que la ley establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta se clasificada como reservada o confidencial.

Esto es así, cuando por razones fundadas y motivadas EL SUJETO OBLIGADO establece que la información debe de ser restringida a los particulares en virtud de la naturaleza jurídica del documento en virtud de la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Es así que el artículo 3 fracciones IV, IX, XXI, XXIII, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXIV y XLV, 47, 91, 122, 135, 140, 143, 147, 148 Y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXIII. Información privada: *La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;*

XXIV. Información reservada: *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XXXIII. Prueba de Daño: *Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 47. *El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 122. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

En este orden de ideas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señalan:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

III. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;

III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y

IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un sujeto obligado concorra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuadragésimo tercero. En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.

Los sujetos obligados deberán establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

I. Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;

II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;

III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;

IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;

V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y

VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO VIII

DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De los dispositivos anteriormente citados, se desprende que la información excepcionalmente es restringida, para salvaguardar los datos personales de las personas, de manera que estén protegidos por los Sujetos Obligados, para garantizar este derecho, es necesario que sea sometida ante el Comité de Transparencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a la solicitud de información pública y que la misma encuadre en los preceptos jurídicos establecidos en la normativa en cita.

Lo anterior, debido a que la información que requiere **EL RECURRENTE** es la referente a los requisitos necesarios para llevar a cabo el trámite de cambio de altura de edificaciones, siendo estos el Dictamen de Impacto Regional, memoria descriptiva, anteproyecto arquitectónico y el documento que acredita la propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Atento a lo expuesto, es importante resaltar que un ciudadano requirió realizar un trámite para el cambio de altura de edificaciones y que dentro de los requisitos establecidos para realizarlo, fue el de presentar los documentos anteriormente citados, y que los mismos son objeto del trámite, sin embargo y de acuerdo a lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, manifiesta que no es un documento público y que no puede proporcionarse al **RECURRENTE**, fundándola en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la Ley del Notariado del Estado de México y en la Ley Registral del Estado de México, ya que a su decir para acceder a dicho documentos en primer instancia son documentos privados y el que acredita la propiedad tiene que acreditar la personalidad o haber intervenido en el acto notarial correspondiente.

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Si bien es cierto, también lo es que la Ley que rige la materia en la que versa el presente recurso de revisión, lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se tiene que observar lo que dispone, toda vez que la información que solicita **EL RECURRENTE** obra en posesión **EL SUJETO OBLIGADO** y que ésta debe protegerse cuando contiene datos personales, como lo establece la ley de la materia.

Por lo tanto, los Sujetos Obligados deben de salvaguardar dicha información en observancia de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, y que de acuerdo a la misma ley, deben de realizar procedimientos específicos, para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO**, debió solicitar ante el Comité de Transparencia, la clasificación como reservada o confidencial y realizar la prueba de daño y la de interés público, ya que la información requerida por **EL RECURRENTE**, encuadra en los supuestos jurídicos para dicha clasificación.

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para dar respuesta a la información materia de una solicitud, como reservada o confidencial; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se clasifica, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia, ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación al documento materia de la controversia debe clasificarse como reservada o confidencial; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de dicha información de la documentación también se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En razón de lo antes expuesto, este Órgano Garante considera que los documentos expuestos anteriormente y que fueron requisito para realizar el cambio de altura de edificaciones de acuerdo a las facultades del **SUJETO OBLIGADO**, debe clasificarse como reservada o confidencial de forma fundada y motivada en términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables al caso en comento, por lo que necesariamente para clasificar la información el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, deberá emitir el acuerdo correspondiente.

Atento a ello, es necesario determinar qué información encuadra en los supuestos aludidos en la presente resolución, por lo que primeramente se debe observar lo relativo a los siguientes documentos que se presentaron para realizar el trámite en comento:

- I. Memoria descriptiva que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como de los procesos de producción o servicios en su caso.
- II. Documento que acredite la propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
- III. Anteproyecto arquitectónico.

Los documentos anteriormente citados, se desprende que son documentos privados que encuadran en el artículo 143 fracción I de la Ley

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

Esto es y como se desprende la naturaleza jurídica de los documentos, estos son de carácter privado y de conformidad con la Ley en cita, los documentos encuadran en la fracción I, toda

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

vez que son documentos que contienen información privada, pues contiene datos personales concernientes a un particular que puso a disposición del **SUJETO OBLIGADO**, en razón de que fueron requisitos indispensables para realizar el multicitado trámite, y que por tanto para salvaguardar su derecho constitucional, se debe restringir su acceso, por lo tanto se debe someter a consideración del Comité de Transparencia a efecto de que emita el acuerdo de clasificación de conformidad con la normatividad asentada en párrafos anteriores.

Ahora bien en cuanto al documento señalado como requisito en supra mencionado referente a:

Dictamen de impacto regional

De lo anterior, se desprende que la información requerida por **EL RECURRENTE** y que obra en poder del **SUJETO OBLIGADO**, es susceptible de entregarse, esto es, testando los datos personales que obren en el documento en comento, esto es en **versión pública**, toda vez, que se señaló que fue emitido por servidor público, en tal carácter es público, sin embargo, privilegiando su acceso, se deben cuidar los datos personales que pudiera contener, como lo dispone la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de información número 00439/TLALNEPA/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número 00439/TLALNEPA/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, vía **SAIMEX**, respecto del inmueble ubicado en Av. Jesus Reyes Heróles No. 40 Fraccionamiento habitacional residencial Valle Ceylan, lo siguiente:

"a) El Acuerdo de Clasificación de versión pública de la Solicitud para llevar a cabo el trámite de cambio de altura de edificaciones, remitido por el Sujeto Obligado.

b) El acuerdo de clasificación de la información como confidencial que emita el Comité de Transparencia de:

1) La memoria descriptiva que contiene las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.

2) El documento que acredite la propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

3) El Anteproyecto arquitectónico.

c) El Dictamen de impacto regional, en su caso en versión pública.

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Debiendo notificar al RECURRENTE el acuerdo de clasificación que en su caso emita en razón de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02597/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02597/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAG